



SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1012

Sentencia impugnada: Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de diciembre de 2021.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

PER1 y Asociados, S.R.L. (Seraca).

Abogados: Licda. Darianny Lebrón Valenzuela y Lic. Juan Francisco Suárez Canario.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00705, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuerero Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 Y CED2 CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Darianny Lebrón Valenzuela y Juan Francisco Suárez Canario, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la oficina jurídica “AVOCAT, Consultores Legales”, ubicada en la ADD3 ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Serafín Canario y Asociados, SRL. (Seraca), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-28645-2, con domicilio social ubicado en la ADD5 ADD6 ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente PER3 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 8 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. E-CEFI-000287-2017, remitiendo a la sociedad Serafín Canario y Asociados, SRL. (Seraca), los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), frente a las operaciones reportadas por terceros, del período fiscal marzo del año 2016.

6.La parte hoy recurrida, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000528-2017, de fecha 22 de noviembre de 2020, por lo que interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00705, de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por PER4 R. (SERACA), en fecha 05/01/2021 contra la Resolución de reconsideración núm. 000528-2017, de fecha 22 de noviembre del año 2020, emitida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; y, en consecuencia, ordena la revocación de la Resolución de reconsideración núm. 000528-2017, de fecha 22 de noviembre del año 2020, emitida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). TERCERO: Se DECLARA compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente CANARIO R. (SERACA), a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Notificación de autos de puesta en conocimiento para producción de escrito y de puesta en mora transgrede lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021 y falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley 13-07. Segundo medio: Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que en la sentencia impugnada, en sus páginas 2 y 3, se hacen constar las notificaciones del recurso y la puesta en mora vía correo electrónico realizadas por la unidad de notificaciones del TSA; que sobre el uso de medios digitales para los tramites y procedimientos por parte de los tribunales de la República, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0286/2021, en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la cual fue declarada no conforme con la constitución la resolución núm. 006-2020, que establecía los parámetros para el uso del servicio judicial, por lo que, a partir de esa fecha el tribunal a quo se encontraba inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por correo electrónico.

10.Sigue alegando la recurrente, que el tribunal a quo actuó apartada de lo establecido por la sentencia

TC/0286/2021, al utilizar medios digitales para notificar el recurso Contencioso-Tributario. y poner en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de depositar escrito de defensa, lo que vulneró su derecho de defensa; que fue limitada de presentar medios de defensa, por desconocer el contenido de la instancia del recurso.

11. Argumenta además que, de la sentencia impugnada se verifica que no se puso en conocimiento a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por la sociedad Serafín Canario y Asociados, SRL., y mucho menos se puso en mora de presentar escrito de defensa, por lo que la Administración Tributaria desconocía del recurso de que se trata, por lo que hubo falta de instrucción en el presente caso, resultando los correos electrónicos de fecha 18 de noviembre de 2020 y 4 de agosto de 2021 ineficaces.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ Mediante el-auto núm. 01506-2021, de fecha 02/03/2021, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo autorizó a la parte recurrente, **PER10 Y ASOCIADOS, S. R. L., (SERACA)**, a comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los cuales les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Dicho auto notificado mediante la unidad de notificaciones del tribunal al correo electrónico dariannvlebron21@hotmail.com en fecha 24/03/2021. Posteriormente, Mediante el auto núm. 010826-2021, de fecha 02/08/2021, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo revoca el auto 01506-2021, de fecha 02/03/2021, en consecuencia, autorizó a la parte recurrente, **PER10 Y ASOCIADOS, S. R. L., (SERACA)**, a comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los cuales les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Dicho auto notificado mediante la unidad de notificaciones del tribunal al correo electrónico dariannvlebron21@hotmail.com en fecha 10/08/2021. En fecha 12/07/2021, la Presidencia del Tribunal emitió el auto núm. 08874-2021, de fecha poniendo en mora a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro del plazo de cinco (05), a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto fue Auto notificado por la unidad de notificaciones del tribunal, a los correos notificacionestribunales@dgii.gov.do y a procuraduriaa91@gmail.com en fecha 23/09/2021. La parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), así como la Procuraduría General Administrativa no se pronunciaron respecto al presente recurso no obstante estos haber sido debidamente notificados por el tribunal.” (sic).

13. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

14. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente

los correos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00030-1642-2021-SSen-00705, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.